

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Disciplinario nº 8/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por el .....de Málaga, contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Mediante Resolución de fecha de 23 de febrero de 2.011, de la Comisión Deontológica del Iltr. Colegio de Abogados de Málaga, ejerciendo facultades delegadas de la Junta de Gobierno, se adoptó por unanimidad la apertura de expediente disciplinario, en relación con la denuncia presentada por el Juzgado .....de Málaga, contra el letrado don .....

SEGUNDO.- Se imputa al letrado afectado una posible responsabilidad disciplinaria por infracción del artículo 36 del EGA en relación con el 36 de Código Deontológico, que conforme con lo dispuesto en el artículo 85 del EGA puede ser calificada de grave y suponer conforme con lo dispuesto en el artículo 87.2 del EGA, una sanción de suspensión para el ejercicio de la abogacía de hasta tres meses.

### **FONDO DEL ASUNTO**

A) Concretamente se imputa al letrado afectado la incomparecencia a juicio, sin que hubiera sido anunciada ni justificada previamente al Tribunal, lo que provocó la suspensión de la vista. También se le dice que, con posterioridad, no se ofreció por el Ldo..... explicación de la ausencia ni se expresó disculpas al Tribunal.

B) El letrado afectado ha presentado alegaciones con fecha de entrada de 15 de marzo pasado. En dichas alegaciones, si bien reconoce no haber anunciado su incomparecencia a juicio (a pesar de conocer la fecha fijada para su celebración), justifica su ausencia en el hecho de que, una vez hubo obtenido la venia del anterior compañero, presentado en el Juzgado el correspondiente escrito de personación, fue el juzgado el que no realizó los trámites legales para tenerle por personado en la causa, por lo que, llegada la fecha de juicio, al no haber sido todavía proveída su solicitud de personación y, en consecuencia, no estar personado en la causa, entendió que no estaba obligado a comparecer a juicio, al no ser parte en dicha causa.

Afirma igualmente que, una vez que fue citado personalmente a la siguiente vista oral, celebrada después de la suspensión, sí que acudió a la misma, lo que justifica documentalmente.

Calificación jurídica de los hechos.

Las alegaciones formuladas por el letrado afectado se consideran constituyen justificación suficiente y adecuada de la incomparecencia a juicio y ello, unido al principio de intervención mínima que debe regir en todo procedimiento sancionador, debe llevar al archivo del presente expediente.

### **CONCLUSIÓN**

Los hechos enjuiciados no constituyen infracción deontológica por lo que se acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 24 de junio de 2011.

LA SECRETARIA